

**RESUMEN**

**FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. Cuerpo Nacional de Policía, régimen disciplinario. Infracciones: atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración. Interpretación restrictiva: actos realizados fuera del servicio en un ámbito privado: infracción inexistente.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare nula y deje sin efecto la Resolución de la Dirección General de la Policía de 26 de marzo de 1997, por la que se impuso al recurrente la sanción de un mes de suspensión de funciones a raíz del expediente disciplinario 288/96, anulando en consecuencia dicho acuerdo por ser contrario a la Ley, ordenando el archivo del expediente sancionador mencionado y la reposición de los efectos funcionariales, económicos o de cualquier otro que se deriven de dicho pronunciamiento al haberse cumplido ya la sanción o, en otro caso, acuerde reducir la sanción al no ser proporcional al reproche culpabilístico imputado.

**SEGUNDO.**-El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, y suplicó que se dictara sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

[...]

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**PRIMERO.**-El presente recurso contencioso administrativo interpuesto por D. MANUEL M. D., se dirige contra la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 26 de marzo de 1997 por la que se impone una sanción de suspensión de funciones durante un mes por una falta grave tipificada en el artículo 7.7 del Real Decreto 884/1989 de 14 de julio.

Pretende la parte recurrente la anulación de la resolución referenciada por cuanto, a su juicio, la misma es contraria a derecho, toda vez que, afirma, en síntesis, lo siguiente: paralización del expediente disciplinario, por lo que se produjo la prescripción de la falta. No se ha practicado prueba suficiente en el expediente acerca de los hechos, no habiéndose efectuado valoración jurídica conforme al Real Decreto 884/89. No se puede ligar lo acontecido particular y privadamente con la condición de funcionario, no existiendo base suficiente para considerar encuadrada la conducta que se dice, descrita en el precepto que se cita.

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación a la demanda, unido a las actuaciones.

[...]

**TERCERO.**-Para abordar la cuestión que hoy se somete al enjuiciamiento de la Sala, ha de partirse del respeto absoluto a la relación de "hechos probados" de la sentencia dictada en el Juicio de Faltas nº 1.360/95 del Juzgado de Instrucción nº 41 de los de Madrid, de fecha 12 de marzo de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente "El 21 de diciembre de 1995, Manuel M. D. se encontraba en la Avda del Cardenal Herrera Oria de esta capital, cuando al ver a Mariano B. R. se dirigió a él en tono amenazante, zarandeándole, por lo que intervino un joven para separarle, siendo éste perseguido por el Sr. M. D., portado una navaja en la mano, interviniendo para calmarle Faustino C. y Rubén H. L., vecinos del barrio. Posteriormente, cuando el Sr. M. D. se encontraba en el interior del bar denominado "FEVECA ", sito en la calle Amadeo Gómez nº ..., llegaron los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía números ..., ..., ... y ..., requeridos por su emisora central, por lo que procedieron a identificar en el interior del bar al denunciado, negándose éste profiriendo insultos contra los agentes actuantes".

En el caso de autos, la condena penal se ha traído al ámbito sancionatorio administrativo para formar dos tipos punitivos autónomos, habida cuenta el distinto fundamento (que, en sentido amplio ha de entenderse como "interés jurídico protegido") y la distinta valoración realizada por la jurisdicción penal que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1981 "opera con técnicas y criterios diversos a los que sobre los mismos hechos han de servir de fundamento a los que la jurisdicción contencioso se dicte" y es que la jurisdicción correctora se desenvuelve en ámbitos distintos, como, también, reconoce el Tribunal Constitucional en la Sentencia 180/88 de 11 de octubre. [...]

El artículo 7.7 del Real Decreto 884/1989 del que se viene haciendo mención, tipifica, como infracción grave, "el atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración". Más allá de la utilización de términos genéricos, un acercamiento a la literalidad del precepto transcrito nos permite poner de relieve que **en el mismo se omite por completo, cualquier referencia específica respecto a si, para la entrada en juego del mismo es preciso que el atentado reprochable se produzca en acto de servicio o con ocasión del mismo o si, por contra, es posible integrar en su seno comportamientos observados al margen de dicho servicio.** Esta ausencia de precisión pudiera hacer parecer, en principio, que ambos supuestos se pretenden integrar por el legislador en el seno del tipo diseñado, esta visión inicial, se verá quebrada si acometemos un análisis algo más profundo capaz, de disipar las dudas que hemos advertido. Este análisis pasa por significar que, y a diferencia de lo que ocurre con el apartado cuya interpretación pretendemos acometer, otros apartados del propio artículo 7 del Real Decreto 884/1989 si hacen alusión a las circunstancias en que los hechos sancionables pueden haber acaecido. En efecto, en el apartado 15 de dicho precepto se tipifica la exhibición de distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada, así como utilizar el arma "en acto de servicio o fuera de él" infringiendo las normas establecidas, haciendo alusión, por su parte, el apartado 19, a la acción de embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas "fuera del servicio" cuando afecte a la imagen de la Policía o de la Función Pública. Esta comparación de los apartados destacados, permite sostener, en sana hermenéutica, que la diferencia de tratamiento puesta de relieve obedece a una concreta **intención del legislador** y que no puede ser otra que **contemplar restrictiva y muy específicamente las actividades que estima deben ser merecedoras de la sanción pese a haberse desarrollado "fuera del servicio"** de tal forma que, a "sensu contrario", debemos colegir que **cuando no ha efectuado precisión alguna lo que se ha querido es, precisamente, descartar la tipificación de actos acaecidos en la estricta esfera privada y completamente al margen del servicio.** Otra conclusión, a nuestro juicio, chocaría con la propia esencia y significación del régimen disciplinario de los funcionarios que sólo permite acudir al Derecho Administrativo Sancionador cuando las conductas enjuiciadas se

desenvuelven dentro de la actividad funcionaria) o son susceptibles de afectar, en su caso, al desarrollo de la misma.

Estas consideraciones, trasladadas al supuesto sometido a la consideración de la Sala, abocan a la estimación del recurso entablado, pues los hechos que dieron lugar al citado expediente sancionador, protagonizados por el recurrente, tuvieron lugar en un ámbito estrictamente privado, por lo que, en atención a las anteriores consideraciones, procede anular la resolución objeto del recurso.

[...]

## **FALLO**

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo número 862/97 interpuesto en su propio nombre y representación por D. MANUEL M. D., contra la resolución de la Dirección General de la Policía reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, la cual, por ser contraria a Derecho, anulamos.